

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de octubre de dos mil veintidós.

A los folios N° 16 y 17: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que, comparece don Carlos Freude Moreno, abogado, en representación de **ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A.**, e interpone reclamación en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustible conforme al artículo 19 de la Ley N° 18.410, para reclamar de la resolución exenta N° 35.371 de fecha 11 de julio de 2022, por medio de la cual se rechazó recurso de reposición contra resolución exenta N° 11.897 de 22 de abril del mismo año, que impuso a la reclamante una multa de 9.375 UTM por incumplimiento al artículo 72-2, en relación al 72-14, de la Ley General de Servicios Eléctricos, y artículo 8-11 de la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio, por no acatar instrucción del Coordinador Eléctrico Nacional contenidas en cartas CEN DE 05041-19 de 13 de noviembre de 2019, DE 00400-20 de 28 de enero de 2020 y DE 01468-20 de 23 de marzo de 2020, consistente en la realización de auditorías a los sistemas de protecciones eléctricas en la totalidad de sus subestaciones primarias.

Fundamenta el reclamo indicando que según el artículo 8-11 de la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio, la auditoría exigida corresponde que sea financiada por la autoridad y no la reclamante, al tratarse de una de carácter técnica general, lo que no ha ocurrido. Expresa que con fecha 23 de septiembre de 2020, se comunicó a la autoridad mediante carta que para proceder a la auditoría era necesario el financiamiento por parte de la CEN. Indica que se trata de procesos de largo tiempo y de alto costo para la empresa que deben ser realizados por empresas externas y, al respecto, ya se han completado las auditorías de dos subestaciones, y está en proceso de finalización una tercera. El cronograma de trabajo para todas las auditorías pendientes ha sido puesto en conocimiento del Coordinador Eléctrico Nacional. Además, agrega que existe plena disposición para realizar las auditorías en el plazo razonable que toma llevarlas a cabo, y que se ha comunicado a la autoridad los trabajos que se



realizarán para completar las auditorias, así como las medidas que se han adoptado con problemas técnicos que ya han sido detectados.

Estima en todo caso que la cuantía de la sanción es desproporcionada, pues se funda en una norma que establece rangos genéricos, sin indicar la resolución los criterios específicos para determinar su valor, haciendo referencia únicamente al artículo 16 de la Ley N° 18.410. Sobre el punto alega que no se ha obtenido beneficio económico alguno con la supuesta infracción, que no se ha concretado peligro alguno en las subestaciones aun no fiscalizadas, que eventuales fallas solo han afectado al 13,5% de los clientes de la reclamante, y nunca a todos estos en forma simultánea. Además, en cuanto a la capacidad económica de la empresa, no se consideró que durante los años 2020 y 2021 muchos clientes han dejado de pagar el servicio de electricidad.

Solicita, en concreto, se deje sin efecto la multa impuesta a la reclamante o esta sea rebajada al mínimo posible según el criterio de esta Corte.

SEGUNDO: Que, informando, la Superintendencia de Electricidad y Combustible, solicita el rechazo del reclamo intentado, fundado, en primer lugar, que el artículo 8-11 de la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio, al establecer auditorias técnicas generales, se refieren al sistema eléctrico nacional en su conjunto, por lo que la auditoria instruida a ENEL a sus subestaciones primarias de distribución corresponde a una auditoría específica, lo que debe ser de costo del explotador. Indica que se intercambiaron diversas comunicaciones con la reclamante, especificando y aclarando el sentido de las auditorías a realizar, a pesar de lo cual se mantuvo en su situación de incumplimiento.

En cuanto a eventuales retrasos en trabajos y auditorías por la existencia de la pandemia internacional del COVID-19, no basta con alegar la ocurrencia de la misma, sino que se debe demostrar como ella impidió en el caso específico los avances en los trabajos, cuestión que no se ha realizado.

Por otro lado, sería la propia recurrente la que reconoce que se han llevado a cabo auditorias en 9 subestaciones de un total de 53, manteniendo un incumplimiento de un 83% de lo instruido.



También aclara que las comunicaciones que entregan un cronograma de trabajo para el cumplimiento de las auditorias ocurrieron una vez ya cursada la sanción, no desvirtuándose en nada los hechos infraccionales.

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, tiene presente que se trata de una infracción de carácter grave de acuerdo al artículo 15 N° 3 y 5 de la Ley N° 18.410, estando facultada la autoridad para sancionarla con un monto de hasta 60.000 UTM, por lo que la multa es consistente con la magnitud de la infracción, la participación en los hechos, la capacidad económica de la reclamante, su conducta anterior y la necesidad de generar señales adecuadas para evitar reiteración. La multa simplemente está dentro de los márgenes legales. Por lo demás, en el considerando 12 de la resolución reclamada se detallan exhaustivamente los criterios utilizados para fijar el valor de la multa.

TERCERO: Que, en primer término, en cuanto al marco legal aplicable para el conocimiento de este recurso de reclamación, es dable señalar que aquél es de derecho estricto, en el que no se pueden modificar los presupuestos fácticos acreditados en sede administrativa, sino analizar la legalidad del actuar de la recurrida y si aquella se encuentra conforme al ejercicio de sus facultades conforme a la legislación vigente. Así lo ha razonado la Corte Suprema en causa Rol N°99506-2020 en autos caratulados “Luzlinares S.A. con Superintendencia de Electricidad y Combustibles”, al señalar: *“Sexto: (...) el reclamo de ilegalidad en análisis constituye un mecanismo de revisión de la actividad administrativa sancionadora sectorial eléctrica, que tiene como principal característica ser de derecho estricto, es decir, su finalidad se restringe a la revisión de la juridicidad, tanto adjetiva como sustantiva, del actuar de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sin que sea posible por esta vía variar los presupuestos fácticos que fueron determinados en sede administrativa.*

Octavo: (...) Como consecuencia de aquella restricción, en la revisión de un procedimiento administrativo sancionatorio el órgano jurisdiccional sólo podrá alterar la intensidad del castigo cuando la Administración haya omitido toda fundamentación respecto los parámetros que la ley prescribe para su determinación concreta, o cuando los motivos explicitados en el acto para tal fin no se condicen con los hechos asentados en el sumario que le dio origen.”



CUARTO: Que en cuanto a la normativa aplicable, es dable tener en consideración que el artículo 2° de la Ley N° 18.410, refiere que el objetivo de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y que las citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.

Por su parte, el artículo 3° N° 17 de la citada ley, establece que: *“corresponderá a la Superintendencia resolver, oyendo a los afectados, los reclamos que se formulen por, entre o en contra de particulares, consumidores y propietarios de instalaciones eléctricas, de gas y de combustibles líquidos, en general, y que se refieran a cualquier cuestión derivada de los cuerpos legales o reglamentarios cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar. Dichos reclamos serán comunicados por la Superintendencia a los afectados, fijándoles un plazo prudencial para informar. Si dicho informe fuere suficiente para esclarecer la cuestión debatida, dictará resolución inmediata. Si el afectado no contestare en el plazo fijado o si el hecho imputado fuere estimado de gravedad, la Superintendencia deberá disponer que se practique una investigación que le permita formarse juicio completo y dictar la resolución que sea procedente. En las resoluciones que dicte podrá aplicar multas u otras sanciones, conforme lo autoriza esta ley”.*

De acuerdo al artículo 3° N° 34 de la Ley N° 18.140, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles está facultada para aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización.

Por su parte, además le corresponde a la recurrida adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas de su competencia (artículo 3° N° 36). Así también, el Título IV de la mencionada ley, faculta a la Superintendencia para imponer a las personas o entidades sujetas a su



fiscalización o supervisión, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes impartidas por esta entidad, una o más de las sanciones que allí se señalan, sin perjuicio de las establecidas específicamente en dicha ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios.

En la especie además resulta pertinente recordar que el artículo 72-2°, de la Ley General de Servicios Eléctricos dispone: *“Obligación de sujetarse a la Coordinación del Coordinador. (...) Los Coordinados estarán obligados a proporcionar oportunamente al Coordinador y actualizar toda la información, en forma cabal, completa y veraz, que requiera para el cumplimiento de sus funciones. (...) Para el cumplimiento de sus funciones, el Coordinador formulará los programas de operación y mantenimiento, emitirá las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la operación coordinada y podrá solicitar a los Coordinados la realización de ensayos a sus instalaciones o la certificación de la información proporcionada o de sus procesos, de modo que se verifique que el funcionamiento de sus instalaciones o aquellas operadas por él, no afecten la operación coordinada del sistema eléctrico. Asimismo, podrá definir la realización de auditorías e inspecciones periódicas de las instalaciones. La omisión del deber de información, sea que medie requerimiento de información o cuando proceda sin mediar aquél, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, o el incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, serán sancionadas por la Superintendencia.”*

En relación con lo anterior, el artículo 8-11 de la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio, de 2020, prescribe: *“El Coordinador deberá decidir la ejecución de Auditorías Técnicas a los Coordinados en caso que en la operación de alguna instalación o equipamiento sujeto a la coordinación, supervisión y control del Coordinador, se observe y registre un incumplimiento de los requisitos que establece la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio, o con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente NT, así como también la información de las instalaciones proporcionada por los Coordinados. (...) Adicionalmente, el Coordinador podrá decidir la realización de Auditorías*



Técnicas Generales con fines preventivos, cuando se desee comprobar el cumplimiento general de los requisitos que establece la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio o bien para validar la información técnica de las instalaciones en su conjunto. El costo de las Auditorías Técnicas será de cargo del Coordinado que explote la instalación auditada, con excepción de aquellas referentes a Calidad de Producto Eléctrico en las cuales se procederá en conformidad con el artículo 5-71 de la Norma Técnica. En el caso de las Auditorías Técnicas Generales, el costo será de cargo del Coordinador (...)”

Por su parte, el artículo 72-14° de la Ley General de Servicios Eléctricos dispone que los coordinados serán responsables individualmente por el cumplimiento de las obligaciones que emanen de la ley, el reglamento, las normas técnicas que dicte la Comisión y de los procedimientos, instrucciones y programaciones que el Coordinador establezca.

QUINTO: Que, en sede administrativa se tuvieron por acreditados la ocurrencia de 14 eventos relacionados con fallas originadas por un deficiente funcionamiento del esquema de protecciones eléctricas en las cabeceras de alimentadores de media tensión en las subestaciones primarias de distribución de ENEL desde el año 2018 hasta julio de 2019.

Es así como la recurrida mediante Oficio Ordinario N° 18905, de fecha 29 de agosto de 2019, requirió al Coordinador Eléctrico Nacional (“CEN” o “Coordinador”) instruir a ENEL la realización de una auditoría técnica a todas las instalaciones de subestaciones primarias de su propiedad, para verificar el funcionamiento de los equipamientos que permiten el adecuado despeje de fallas que ocurran en las redes de distribución eléctrica. Por su parte, conforme a cartas CEN DE 05041-19 de 13 de noviembre de 2019, DE 00400-20 de 28 de enero de 2020 y DE 01468-20 de 23 de marzo de 2020, el CEN instruyó a ENEL enviar el plan de trabajo asociado a la realización de la auditoría técnica en cuestión, en los términos indicados por la signada Superintendencia en el Oficio Ordinario N°18905.

Luego de una serie de comunicaciones para propender al cumplimiento de la instrucción, el CEN informó a la recurrida, mediante carta DE 03892-21, de fecha 10 de agosto de 2021, que no existían mayores avances en relación con el cumplimiento de ésta y que ENEL había confirmado la adjudicación de



la empresa que realizaría la auditoría para solo 9 subestaciones, de un total de 53, sin indicar la fecha de su realización.

Respecto de las restantes subestaciones, ENEL manifestó su voluntad de no realizar las auditorías, debido a que, a su juicio, no existía una instrucción formal de la Superintendencia para realizar la auditoría a la totalidad de sus subestaciones primarias de distribución.

SEXTO: En efecto, analizada la información disponible, la recurrida mediante Oficio Ordinario N° 9970, de fecha 05 de octubre de 2021, procedió a formular cargos a ENEL por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72-2°, en relación con el artículo 72-14°, ambos de la Ley General de Servicios Eléctricos, y artículo 8-11 de la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio, por no acatar la instrucción del Coordinador Eléctrico Nacional contenida en cartas CEN DE 05041-19 de 13 de noviembre de 2019, DE 00400- 210 de 28 de enero de 2020 y DE 01468-20 de 23 de marzo de 2020, consistente en la realización de auditorías a los sistemas de protecciones eléctricas en la totalidad de las subestaciones primarias de ENEL.

En virtud de lo anterior, y luego de analizados los descargos presentados por ENEL, la Superintendencia, mediante Resolución Exenta Electrónica N°11897, de fecha 22 de abril de 2022, sancionó a la reclamante con una multa de 9.375 UTM (nueve mil trescientos setenta y cinco Unidades Tributarias Mensuales) por incumplir la instrucción del Coordinador Eléctrico Nacional referente a la realización de auditorías a los sistemas de protecciones eléctricas en la totalidad de las subestaciones primarias de ENEL.

Asimismo, mediante Resolución Exenta N° 35371, de fecha 11 de julio de 2022, la Superintendencia rechazó el recurso de reposición deducido al respecto por la afectada.

SÉPTIMO: Que, en primer término, en cuanto a la alegación de la reclamante en torno a que la recurrida habría efectuado una errada interpretación del artículo 8-11 de la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio, ya que la instrucción de este caso se trataría de una auditoría técnica general y, por tanto, correspondería al Coordinador su financiamiento, es dable tener presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 72°-2 de



la Ley General de Servicios Eléctricos, para el cumplimiento de sus funciones el Coordinador debe formular los programas de operación y mantenimiento, emitir las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la operación coordinada, solicitar la realización de ensayos a las instalaciones o la certificación de la información proporcionada o de sus procesos, y definir la realización de auditorías e inspecciones periódicas de las instalaciones, siendo los coordinados responsables individualmente por el cumplimiento de las obligaciones que emanen de la normativa y de los procedimientos, instrucciones, y programaciones que el Coordinador establezca, según lo dispuesto en el artículo 72°-14 de la misma ley.

En relación con lo anterior, el artículo 8-11 de la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio distingue claramente entre aquellas auditorías técnicas específicas y generales y la responsabilidad por el financiamiento de estas. En este sentido, según el inciso primero de la referida disposición, las auditorías técnicas específicas se refieren a *“la operación de alguna instalación o equipamiento sujeto a la coordinación, supervisión y control del Coordinador”*, en que se observe y registre un incumplimiento de los requisitos normativos o con el fin de verificar el cumplimiento de los mismos o la información de las instalaciones proporcionada por los coordinados. El costo de las auditorías técnicas será de cargo del Coordinado que explote la instalación auditada, con excepción de aquellas referentes a Calidad de Producto Eléctrico en las cuales se procederá en conformidad con el artículo 5-71 de la Norma Técnica. Por su parte, según el inciso tercero del artículo 8-11, las auditorías técnicas generales se refieren a aquellas realizadas con fines preventivos, *“cuando se desee comprobar el cumplimiento general de los requisitos que establece la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio o bien para validar la información técnica de las instalaciones en su conjunto”*. En el caso de las auditorías técnicas generales, el costo será de cargo del Coordinador.

De la norma recién citada, se advierte que las auditorías técnicas específicas se refieren a la operación de instalaciones o equipamientos determinados; en cambio, las auditorías técnicas generales se refieren al Sistema Eléctrico Nacional en su conjunto y a la totalidad de las instalaciones de las empresas eléctricas. En efecto, demostración evidente de que la



instrucción del Coordinador se refería a la realización de una auditoría técnica específica y no general está dada por los alcances definidos por el Coordinador en la carta DE 05041-19, de fecha 13 de septiembre de 2019 -como en otras instancias en que le fue comunicada dicha circunstancia-, aunado a que la instrucción incumplida está motivada por las deficiencias detectadas en las instalaciones de la reclamante, específicamente respecto del esquema de protecciones eléctricas en las cabeceras de alimentadores de media tensión en las subestaciones primarias de distribución.

OCTAVO: Que, por otro lado, en cuanto a las alegaciones de la recurrente que ha tenido un retraso en el cumplimiento de su obligación debido a la existencia de la Pandemia por Covid-19 y al estado de catástrofe decretado en el país, en razón a que en la etapa administrativa ENEL no presentó antecedentes probatorios que permitieran acreditar que el incumplimiento de la instrucción del Coordinador estuviera motivado por la eventual configuración de fuerza mayor.

Por su parte, debe tenerse presente que dicha alegación en ningún momento ataca el hecho de que la infracción se encuentra debidamente acreditada, aunado que la instrucción incumplida data desde el año 2019.

NOVENO: De acuerdo a lo expuesto precedentemente, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles supeditó su actuar conforme a la regulación pertinente en la materia, por cuanto el acto reclamado no adolece de vicio de legalidad alguno, ya que se ha sancionado a la reclamante por el incumplimiento de la normativa vigente, habiéndose acreditado la comisión de la infracción y la responsabilidad de ENEL en la misma.

DÉCIMO: Por último, la reclamante sostiene que la Superintendencia no habría explicado las razones para imponer una multa de 9.375 UTM, lo que produce incerteza al fiscalizado *“puesto que nunca sabrá a qué monto de multa se encontrará expuesto frente a un eventual incumplimiento normativo”*.

En efecto, la resolución reclamada ha dado estricta observancia a los principios de proporcionalidad -congruencia que debe existir entre la entidad del daño provocado por la infracción y el castigo impuesto y motivación-, considerando la participación de ENEL en los hechos y los efectos que su incumplimiento generó para la seguridad de las instalaciones.



Es así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 18.410, la infracción por la que se ha sancionado a ENEL constituye una infracción de carácter grave, en los términos establecidos en los numerales 3 y 5, del inciso cuarto, del artículo 15° de la Ley N°18.410, según los cuales: *“Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: (...) 3) Pongan en peligro la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo; (...) 5) No acaten las órdenes e instrucciones de la autoridad y, en el caso de un sistema eléctrico, incumplan las órdenes impartidas por el respectivo organismo coordinador de la operación, de lo cual se deriven los riesgos a que se refieren los números anteriores; (...)”* Luego, el artículo 16° A de la misma ley, faculta a la Superintendencia para sancionar las infracciones graves con multa de hasta 5.000 UTA (es decir, 60.000 UTM), por lo que la multa de 9.375 UTM impuesta a la reclamante resulta consistente con la magnitud de la infracción constatada, la participación en los hechos, su capacidad económica, la conducta anterior y con la necesidad de generar señales adecuadas para evitar la reiteración de hechos como los descritos. Asimismo, la multa en cuestión se encuentra dentro de los referidos márgenes que establece la ley, antecedentes todos que se encuentran plasmados y desarrollados pormenorizadamente en la motivación duodécima de la resolución recurrida.

UNDÉCIMO: En efecto, se ha constatado que en la determinación del monto de la multa se han respetado todos los rangos legales en materia de imposición de sanciones y se han considerado todas las circunstancias establecidas en el artículo 16° de la Ley N° 18.410, cumpliendo al efecto los requisitos de fundamentación y motivación que impone el ordenamiento jurídico a los actos de los órganos de la administración del Estado, considerándose la magnitud de la infracción y la responsabilidad de la reclamante en ella y la necesidad de generar los incentivos adecuados para evitar la reiteración de eventos como los descritos en el futuro, existiendo total congruencia entre la entidad del daño provocado por la infracción y el castigo impuesto.

DUODÉCIMO: Que, no habiéndose verificado ilegalidad en el actuar de la recurrida, no existe fundamento para variar el monto de la multa, el que se



encuentra dentro de los márgenes de la sanción dispuesta por el legislador, aunado que, dada la naturaleza del presente arbitrio, a esta Corte sólo le corresponde precisar si concurre la infracción propuesta por el reclamante, mas no efectuar consideraciones de mérito respecto de los extremos de la sanción aplicada por la autoridad administrativa.

DECIMOTERCERO: En síntesis, de las disposiciones reglamentarias antes transcritas, se puede advertir, en consecuencia, que acreditado el incumplimiento de la normativa antes transcrita, el obrar de la Superintendencia, se ha ajustado a derecho, en razón a que ha procedido dentro del ámbito de sus atribuciones, no avizorándose ilegalidad o arbitrariedad en su actuar, razón por la que la reclamación formulada será desestimada.

Por estas consideraciones y de acuerdo a la Ley N° 18.410 y el Decreto Supremo N° 327 de 1997 del Ministerio de Minería -Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos-, **se rechaza** el recurso de reclamación interpuesto por don Carlos Freude Moreno, abogado, en representación de **ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A.**, e interpone reclamación en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustible.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Contencioso Administrativo N° -365-2022



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Antonio Ulloa M., Veronica Cecilia Sabaj E. y Ministra Suplente Ana Maria Osorio A. Santiago, cuatro de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a cuatro de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.